REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2059

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA. contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19 de fecha 22 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo González Tapia, Richard Alberto Arias Abreu y Luis Manuel Vílchez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA., representada por presidente PER3

2. En este recurso figuran como partes recurridas, PER1 PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 de los PER11 Ventura, PER15 PER16 de PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER35 PER36 PER37 PER38 PER39 PER40 PER41 de PER45 PER46

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER51 de
PER56 Juan Juan Juan
PER63 PER64 PER65
PER66 PER67
de PER71 PER72
PER73 PER74
PER75 PER76 PER77
PER78 PER79 PER80
PER81 PER82 PER83
PER84 PER85 PER86
PER87 PER88 PER89
PER90 PER91 PER92 PER93
PER94 PER95 PER96
PER97 PER98 PER99
PER100 PER101 PER102
de PER105 PER106
PER107 PER108 PER109
PER110 de
PER114 PER115 PER116
PER117 Ventura PER120

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER124 Juan de PER129 PER130 PER131 PER132 PER133 PER134 PER135 PER136 PER137 PER138 PER139 PER140 PER141 PER142 PER143 PER144 PER145 PER146 PER147 y PER148 quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En procura de obtener la suspensión provisional pura y simple de la ejecución de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00001 de fecha 8 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA. incoó una demanda en referimiento contra los actuales trabajadores recurridos, proceso en el que intervinieron de forma voluntaria las sociedad comerciales Unión Hotelera Dominicana, SA. y K9 Group (KG), SRL., dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19, de fecha 22 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, Declara buena y válida la demanda en referimiento interpuesta por BOCA CHICA RESORT, S.A, en contra de la sentencia laboral No. 1140- 2024-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral laboral 1140-2024-SSEN-00001, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, de manera pura y simple, por las razones de derecho precedentemente enunciadas. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia 1140-2024-SSEN-00001, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a BOCA CHICA RESORT, S.A a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar a los señores PER149 PER150 PER151 PER152 PER153 PER154 DE LOS PER11 VENTURA, PER15 PER155 DE PER158 PER159 PER23 PER24 PER160 PER26 PER27 PER28 PER29 PER161 PER162 PER32

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER34
PER35 PER36
[redacted] PER166 PER167
PER39 [redacted] PER168 PER41
DE PER45
PER171 PER172 PER173
DE PER175 JUAN
JUAN JUAN
PER177 PER178
PER179 PER180
PER181 DE
[redacted] PER184 PER185
PER73 PER186
PER187 PER76
PER188 PER78
PER189 PER190
PER191 PER192 PER83
PER84 PER193
PER194 PER87 PER195
PER196 PER90
PER91 PER197 PER198
PER94 PER199
PER200 PER201 PER98
PER202 PER100
PER101 PER203 PER204
DE PER105
PER106 PER205 PER206
PER207 PER110
DE PER209
PER210 PER211

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

PER116 PER213 VENTURA PER120 PER214 PER215 JUAN DE PER216 PER217 PER218 PER132 PER219 PER220 PER135 PER221 y PER222 PER138 PER139 PER140 PER223 PER224 y PER143 PER225 PER226 PER227 PER228 PER229 PICHARDO; cuya condenaciones ascienden a la suma de cuarenta y siete millones ciento catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve mil pesos dominicanos con 90/100 (RD$47,114,459.90), por lo que el duplo de la misma tienen un ascendente de noventa y cuatro millones doscientos veintiocho mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 80/100 (RD$94,228.919.80). **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un (01) mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1140-2024- SSEN-00001, debiendo depositar la garantía en original por ante el Centro de Servicio Presencial en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Domingo, la cual será evaluada por la Presidencia de manera administrativa. **QUINTO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal. **SEXTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la ley. **Tercer medio:** Ausencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6.Previo al examen del recurso de casación esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1009/2024 de fecha 18 de abril de 2024, instrumentado por Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó, mediante nota aclaratoria, a la ADD1

lugar donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Rossy M. Escotto M. y domicilio de elección de los actuales recurridos, en virtud del acto núm. 92-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, expresando que habló personalmente con PER230 quien dijo ser secretaria de sus requeridos.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. Lo anterior pone en evidencia que los actuales recurridos fueron emplazados en manos de la abogada que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

9. Es útil resalta, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes recurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ni reposa en el expediente el acto de notificación de la ordenanza que refrende que continuaría siendo representada por la abogada que poseía ante la corte *a qua*.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y

realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes recurridas no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1009/2024 de fecha 18 de abril de 2024 del ministerial Rafael Eduardo Marte

de generales indicadas, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a las partes recurridas y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Boca Chica Resort, SA., contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-19, de fecha 22 de marzo de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00695
Recurrente: Boca Chica Resort, SA.
Recurrido: PER1 PER2 y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3W9G-0XQE-FC6V-E7ZT